



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez, que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda de marras en término.

15 de junio del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**



17-001-31-03-002-2023-00155-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I No. 477-2023

Conforme a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido subsanada tempestivamente la demanda, observa este judicial que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Aunado a lo anterior, se atisba que el Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio de la demandante, conforme a la regla 10 del artículo. 26 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión e imprimírsele el trámite especial dispuesto en el artículo 376 del CGP.

Por lo expuesto, se admitirá la demanda y se le dará el trámite del proceso verbal de imposición de servidumbre, conforme a los artículos 368 al 373 en concordancia con el artículo 376 del Código General del Proceso y demás normas especiales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre promovida por Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A (EMPOCALDAS S.A E.S.P.) contra Carlos Ramiro Osorio Cano.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Tramitar el proceso de conformidad con las normas especiales que rigen el asunto según el artículo 376 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía conforme el avalúo catastral del predio sirviente.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda.

Para efectos de tener por válida las direcciones electrónicas reportadas, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del



juramento que las mismas corresponden a las utilizadas por la parte convocada, y de ser posible allegará las respectivas comunicaciones.

Cuarto: Correr traslado de la acción a la parte demandada por el término de veinte (20) DÍAS, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar la inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 296-61499.

Por la secretaria se libraré el respectivo oficio, el cual será remitido por el CSJCF.

Sexto: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado Javier Enrique Guzmán Pita, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7a3a07b5b40330e088c5d95aae3fce8d35dfe559c23b3693a311434d30b04f**

Documento generado en 30/06/2023 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>